

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./004/2012

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: H.
CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: DR.
RAÚL ÁVILA ORTIZ.

PROYECTISTA: LIC. LUTHER
MARTÍNEZ SANTIAGO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MARZO CINCO DE DOS MIL
DOCE.**-----

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./004/2012**, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, folio **6260**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El ciudadano [REDACTED], en fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, presentó vía electrónica SIEAIP, la siguiente solicitud de información al **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, en la cual solicitó lo siguiente:

“Requiero un informe sobre el personal de confianza o que esta bajo el régimen de honorarios que labora en este Congreso que ha sido contratado a partir del 13 de Noviembre de 2010, esta información debe detallar nombre, cargo, función o funciones y percepción mensual de cada uno, así como la fecha de su contratación.”

También debe especificarse la partida presupuestal de la cual se obtiene el recurso para el pago de estas personas.

Los asesores y/o personal de apoyo de cada uno de los diputados, cuánto ganan mensualmente, y de qué partida presupuestal se obtiene su salario. También debe detallarse, por nombre, remuneración y nombre del diputado al que apoyan.”

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el día dos de enero del año en curso, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Revisión ante la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha veinticuatro de octubre de dos mil once, por parte del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, en los siguientes términos:

“El Sujeto Obligado no respondió.”

TERCERO.- En fecha cinco de enero del año en curso, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación del dieciséis de enero de dos mil doce, se tuvo por recibido escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, firmado por la Directora Jurídica del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**, dirigido al Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, donde se manifiesta lo siguiente:

“...Para dar cumplimiento al requerimiento que se hace a la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado, ordenado por acuerdo de fecha 5 de enero del año en curso y notificado en fecha 9 de mismo mes y año a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública, dentro del Recurso de Revisión número 004/2012, promovido por [REDACTED], estando en tiempo y forma, rendimos el informe solicitado en los términos siguientes:

1.- Con fecha 2 de Enero de 2012, el C. [REDACTED], presentó mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) un recurso de revisión, para inconformarse por la “falta de respuesta” a su solicitud de información con número de folio: 6260.

2.- En ese sentido, pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a) Con fecha 13 de Enero de 2012, la Unidad de Enlace del Congreso del Estado remitió al correo electrónico del C. [REDACTED] [REDACTED] ([XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#)), la respuesta a la solicitud 6260, enviada por la Tesorería de éste Poder Legislativo. Para ello se anexa copia simple en formato electrónico de las respuestas enviadas al correo electrónico del hoy recurrente.

b) En base a lo anterior; no existe motivo de inconformidad, como lo afirma el recurrente, puesto que el H. Congreso del Estado como Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ha contestado la solicitud de información 6260, con base en la respuesta emitida por la Tesorería del H. Congreso del Estado.

En base a lo anterior para acreditar que se respondió la solicitud de información 6260, y se entregó la información requerida, ofrezco la siguiente:

PRUEBA:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del oficio de fecha 11 de Enero de 2012, suscrito por el Lic. Anselmo Ortiz García, por el que envía a la Unidad de Enlace del Congreso del Estado respuesta a la solicitud 6260. Anexando relación de personal de confianza del H. Congreso del Estado.

En ese sentido, a Usted, Comisionado del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, atentamente pedimos:

Se nos tenga en tiempo y forma, por rendido el informe solicitado, en los términos que se realiza y al resolver ordene el sobreseimiento del presente recurso al acreditarse que se respondió la solicitud de información en los términos solicitados.

...”

Así mismo, anexó a su informe justificado: Oficio TES/LXI/002/2012, de fecha once de enero de dos mil doce; escrito de fecha doce de enero de dos mil doce, dirigido al C. [REDACTED], en el cual se manifiesta lo siguiente:

“...En atención a su solicitud de acceso a la información pública, que contiene la siguiente información:

Con fundamento en el artículo 9 fracciones; IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, le informo:

Adjunto al presente la relación del personal de Confianza del H. Congreso del Estado, detallando nombre, cargo y percepción mensual, incluyendo la remuneración compensatoria.

Las remuneraciones del personal de confianza de este Poder Legislativo, se realizan con cargo a la partida de Servicios Personales.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

...”

Copia en tres fojas impresas en un solo lado de listado de personal de mandos medios, mandos superiores y nombramiento de confianza, así como tabulador de sueldos y salarios correspondiente a mandos medios, superiores y nombramiento de confianza del **H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, el Comisionado instructor ordenó poner a vista del recurrente el informe con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, así mismo se le requirió para que manifestara si efectivamente ya le había sido proporcionada la información así como si estaba de acuerdo o no con la misma.

SEXTO.- Mediante certificación de fecha veintiséis de enero del año en curso, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al recurrente C. [REDACTED], para que manifestara lo que a su

derecho conviniese respecto del informe con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente no cumplió con el requerimiento.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha uno de febrero de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6 fracción II, 9, 16, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.-El recurrente, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los

artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos de reservada o confidencial por la ley en la materia.

Este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en atención a las siguientes razones:

Primeramente se tiene que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, el recurrente solicitó al H. Congreso del Estado de Oaxaca, información relativa al personal de confianza o de honorarios con su nombre, cargo, función y percepción mensual, así como de los asesores y/o personal de apoyo de cada uno de los Diputados, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Al respecto debe decirse que la información solicitada se encuentra garantizada por las fracciones IV y V del artículo 9 de la Ley de Transparencia, que prevé:

“Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público...

...

IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;

...”

Ahora bien, en su informe justificado, el Sujeto Obligado manifiesta haber dado respuesta en fecha trece de enero del año en curso, mediante correo electrónico del solicitante, adjuntando copia de la respuesta enviada.

Ante esto, se le requirió al recurrente para que manifestara si efectivamente la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado ya le había enviado la respuesta, así como si estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna.

Sin embargo, aun cuando el recurrente no hizo manifestación al respecto, y para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, tal como lo prevé el artículo 47 de la Ley de Transparencia, este Instituto procedió a analizar las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado.

Así, se tiene que respecto a información relativa al personal de confianza o de honorarios con su nombre, cargo, función y

percepción mensual, así como de la partida presupuestal de la cual se obtiene el recurso para el pago de dichas personas, el Sujeto Obligado otorga la información.

Sin embargo, respecto a la información de los asesores y/o personal de apoyo de cada uno de los Diputados, el sujeto Obligado omite proporcionar dicha información.

En este sentido, conforme con todo lo mencionado en renglones anteriores, la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado trató de cumplir hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, sin embargo no lo hizo de manera total.

En este tenor, este Órgano Garante estima que la información solicitada no es de carácter reservado o confidencial, por lo que debe ordenarse al Sujeto Obligado a que complete la información otorgada y entregue la información respecto de los asesores y/o personal de apoyo de los Diputados, como lo solicita el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y, se ordena al Sujeto Obligado a que complete la información otorgada, respecto de los

asesores y/o personal de apoyo de los Diputados, como lo solicita el recurrente.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de **TRES DÍAS** hábiles contadas a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado, y al recurrente el C. [REDACTED]; En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**
RÚBRICAS-----